

10 de julio de 1996.

Señores

Amado Quintero

Alcalde del Distrito

Adolfo Almendas

Presidente del Consejo.

Juanita Gómez

Tesorera Municipal

Los Pozos Provincia de Herrera.

Señores:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota s/n, calendada 14 de junio de 1996, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada con la aplicación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973 sobre el Régimen Municipal.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

"La presente es para solicitarle su opinión respecto a una cooperativa, que funciona en nuestro Distrito denominada Cooperativa Fe y Esperanza, la cual fue gravada atendiendo el Artículo 74 de la ley 106 del 8 de Octubre de 1973, (sic) sobre Régimen Municipal con las reformas introducidas en la Ley 52 del 12 de Diciembre de 1984, que expresa "son gravable (sic) por los Municipios con impuestos y contribuciones, todas las Actividades Industriales, Comerciales o Lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

Esta Cooperativa se dedica a la producción y venta de panes, dulces, refresquería y repostería, etc.

Como quiera que el artículo 75, de la mencionada ley señala en su numeral 34 que este negocio está sujeto a un gravamen municipal, ya que dicha cooperativa realiza las actividades para todo público inclusive la

distribución a comercios de la localidad y en la actualidad se niega a pagar dichos impuestos, aduciendo que las cooperativas están exentas de todo impuesto municipal.

En primera instancia tenemos, que el artículo 283 de la Constitución Nacional establece el deber que tiene el Estado en el fomento y fiscalización de las Cooperativas, así:

ARTICULO 283: Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.

La norma reproducida, nos señala que el Estado asume como obligación promover el cooperativismo, otorgándole un régimen jurídico especial, para integrar al desarrollo económico nuevas fuerzas productivas de particulares mediante la cooperación y la unión, facilitándosele en tal manera la obtención de créditos y la productividad, lo cual sería un proceso difícil en el marco de la individualidad.

Por su parte, la Ley No.38 de 22 de octubre de 1980, creó el Régimen Legal de las Asociaciones de Cooperativas, la cual en su artículo primero define a las Cooperativas en los siguientes términos:

"ARTICULO 1: Las cooperativas son asociaciones formadas por personas naturales que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicio, de beneficios económico y social, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados."

De la norma transcrita, se deriva que este tipo de Asociación no persigue fines de lucro, sino todo lo contrario, la misma propugna por el beneficio económico y social de sus asociados.

Las Cooperativas gozan de cierto tipo de exenciones, tal y como se señala en el Capítulo VIII, "Exenciones, Protección. Derecho y Obligaciones", de la Ley No.38 de 1980. Así tenemos, que el artículo 76 del citado cuerpo legal, en su primer párrafo señala:

"ARTICULO 76: Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley u otras Leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derecho, tasa, arancel de cualquier clase o denominación que recarga o recayeran sobre lo siguiente:

- a) Constitución, reconocimiento, inscripción, funcionamiento de cooperativas, así como en las actuaciones judiciales en que estas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales;
- b) Inserción en la Gaceta Oficial de todos aquellos documentos que requieran su publicación;
- c) El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de sus bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades;
- ch) Los intereses y los excedentes correspondientes a los asociados de las cooperativas;
- d) Pago del papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos bien que se otorgue por las cooperativas o por terceros a favor de ellas; y
- e) Importación de máquina, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.

Para esta última exención los reglamentos a esta Ley establecerán los procedimientos y requisitos necesarios que deberán cumplir las cooperativas que deseen ser beneficiarias. DECRETO 31: Arts. 87 y 88."

En los artículos 76 a 81, de la Ley mencionada se señalan las exenciones y protecciones de que gozan las Cooperativas.

En materia municipal, los artículos 75 y 76 de la Ley No.106 de 1973, reformada por la Ley No.52 de 1984, nos establece las actividades que son gravables por los Municipios y entre las mismas no aparecen detalladas las Cooperativas.

En referencia a la materia tratada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 25 de noviembre de 1990, señaló que las Cooperativas, al realizar actividades no lucrativas, no están obligadas a pagar impuestos municipales.

"Infringe el artículo 47 de la Constitución el Cobro de un impuesto municipal de construcción a una cooperativa, pues ésta no persigue fines de lucro.

Artículo 74. Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen el Distrito".

De conformidad con la norma legal transcrita, sólo pueden ser gravados por los Municipios las actividades industriales, comerciales o lucrativas. Por esa razón deben cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo 74; esto en, debe tratarse de actividades lucrativas, industriales o comerciales.

La Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R.L. al construir 700 (setecientas) viviendas para sus socios, no realizó un actividad de carácter lucrativo porque ninguna Cooperativa persigue fines de lucro, según lo dispone la Ley..." (El subrayado es de la Corte)

De la transcripción del Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se puede observar claramente, que siempre y cuando las Cooperativas no realicen actividades con fines de lucro, éstas estarán exentas del gravamen municipal.

En el caso que se nos consulta, usted nos manifiesta que la producción y ventas de panes, dulces, refresquería y repostería, son propiedad de la Cooperativa Fe y Esperanza, y realizan las actividades para todo el público, inclusive le distribuye a comercios de la localidad, razón por la cual deben pagar el impuestos municipal respectivo.

Fácil es apreciar, que dicha Cooperativa se encuentra realizando actividades lucrativas diferentes, a su naturaleza, es decir, ejecuta actos de comercio, o menor dicho actos de mediación sobre mercaderías, ya sea por medio de la compra-venta de mercancía o efectos del comercio con el objeto de lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil. Este actuar de la Cooperativa, queda enmarcado en lo previsto en el numeral 34 del artículo 75 de la Ley No.106, de 1973, señala:

ARTICULO 75. Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:

.....
.....
.....

34. Panaderías, dulcerías y reposterías."

En conclusión, este Despacho es del criterio que la Cooperativa Fe y Esperanza, al dedicarse a actividades de carácter lucrativo, está en la obligación de pagar los impuestos municipales respectivos.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/14/cch